



V LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

DICTAMEN

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
V Legislatura.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, V LEGISLATURA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

199

Con fundamento en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones II, III y XXI, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión se abocó al estudio de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Administración Pública Local, somete al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal el presente dictamen, conforme a los siguientes:

empleos, afectación en los montos de inversión y la contención del crecimiento de la actividad económica en el Distrito Federal.

Es por ello que se comparte el interés manifestado por el Jefe de Gobierno en la Iniciativa sujeta a dictaminación, respecto a la necesidad de adoptar medidas que eviten trascender a una recesión prolongada y que impulsen la reactivación de la economía, siendo dicha Iniciativa una herramienta útil para esos fines.

En efecto, se advierten en la Iniciativa de mérito las figuras y procedimientos que facilitarán la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles, a través de un sistema administrativo simplificado en el que no habrá dilaciones ni limitaciones para su operación, que excedan el mero cumplimiento de las disposiciones legales. Se coincide en la funcionalidad de un sistema sustentado en la buena fe del usuario de los servicios administrativos, a través de la manifestación del cumplimiento de las normas que permiten el desarrollo de esa actividad económica y previendo la actuación de la autoridad administrativa en la constatación de dicho cumplimiento y, en caso contrario, a la aplicación de sanciones ejemplares que inhiban la violación de las leyes administrativas.

Esta Comisión coincide también en la necesidad de transformar a fondo el ejercicio de la función administrativa de constatación del cumplimiento de la normatividad administrativa, a través de la creación de un organismo en que se complementen la participación ciudadana y la especialidad técnica para determinar el grado de cumplimiento y, en su caso, la responsabilidad en que se incurre, por la inobservancia de las leyes, así, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal constituirá una instancia que habrá de otorgar a los habitantes del Distrito Federal, la certeza acerca del origen de las visitas de verificación de que sean sujetos, el profesionalismo en su calificación y la legalidad de las sanciones que llegaren a imponerse.

197

Un esfuerzo de simplificación administrativa, debe ser acompañado de una simplificación normativa, de manera tal que las disposiciones legales sean verdaderamente asequibles para todos, evitando interpretaciones en ocasiones dispares y encontradas que tornan farragosa la actuación administrativa y la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios administrativos, es por ello que esta Comisión asume la necesidad de modificar la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en los temas de juicio de lesividad, prevención administrativa y afirmativa ficta, con la finalidad de lograr un equilibrio entre el ejercicio de la función pública y los derechos de los habitantes a la eficacia y la eficiencia administrativa.

Para esta Comisión que dictamina, constituye un aspecto importante en la economía de la Ciudad de México, la actividad de los proveedores de bienes y servicios de la Administración Pública Local, no sólo porque de ellos depende el suministro de una gran cantidad de elementos materiales que hacen posible el ejercicio de la función pública, sino también por su calidad de generadora de empleos, de ahí que resulta necesaria una simplificación de trámites y

procedimientos que haga más ágil la relación entre la Administración Pública y sus proveedores y con ello, más dinámica la economía del Distrito Federal.

En ese contexto, se coincide con estudiar la reforma a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en cuanto al establecimiento de nuevos supuestos para los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa; la celebración de contratos abiertos, el establecimiento de nuevos plazos para la publicación del programa anual de adquisiciones, la integración de un padrón de proveedores, un procedimiento para la realización de compras consolidadas y para la realización de sondeos de mercado.

En la finalidad de lograr la reactivación económica de la Ciudad de México, son igualmente importante para esta Dictaminadora, las disposiciones que se propone reformar en la Iniciativa sujeta a Dictamen, relativas a la Ley Ambiental del Distrito Federal, con las cuales se eliminan diversos trámites y se simplifican otros más, lo cual habrá de fomentar la inversión privada en esta Ciudad.

Si bien, esta Comisión coincide en general con el objetivo y el contenido de la Iniciativa sujeta a Dictamen, se estima necesaria la introducción de algunas modificaciones a efecto de salvaguardar la coherencia del marco normativo del Distrito Federal, mismas que se describen en los siguientes numerales.

TERCERO.- En relación al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a juicio de esta Comisión, la manera de garantizar una actuación imparcial, es a través del otorgamiento de la autonomía técnica y presupuestal, lo que se logrará con la naturaleza jurídica de organismo descentralizado de que se le dota.

En ese sentido, el contenido de la Iniciativa satisface los supuestos del artículo 100 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativos a la determinación de su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración de su órgano de gobierno, las bases para la incorporación de personal especializado y su permanente capacitación así como de nuevas tecnologías para la mayor eficacia de los servicios encomendados a la entidad que se crea.

En razón de que el ejercicio de las funciones atribuidas al Instituto de Verificación Administrativa se ejercerá en todo el territorio del Distrito Federal, respecto de actividades que desarrollan los particulares al amparo de diversos actos administrativos generados por distintas dependencias de la Administración Pública Central y de los Órganos Político Administrativos, se considera adecuada la integración de su órgano rector, denominado Consejo General, por los titulares de la Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Contraloría General, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Protección Civil, Secretaría de Turismo y Secretaría del Medio Ambiente y por los Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

196

Se estima adecuada la intervención del órgano ejecutivo local y del órgano legislativo de la Ciudad de México en la designación del Presidente del Consejo General, dadas las funciones de rectoría que habrá de ejercer en el organismo que se crea; igualmente, en aras de un equilibrio interno en la conducción de la operación del Instituto, es también adecuada la forma de designación de los cuatro consejeros ciudadanos y sus suplentes, que habrán de acompañar al Presidente del Consejo General en tan importante tarea.

Los requisitos a satisfacerse para desempeñarse como Consejero en el Instituto de Verificación, atienden a la ciudadanía y la residencia en el Distrito Federal, lo que permite el conocimiento de la problemática de la entidad, la desvinculación del servicio público federal y local del Distrito Federal así como del ejercicio de dirigencia partidista durante los seis meses previos a la designación, a efecto de lograr una actuación independiente, y la satisfacción objetiva de una actuación honesta, a través de la acreditación de la inexistencia de condena por delito doloso, de resoluciones de destitución y de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos y de la aprobación de los exámenes de control de confianza, además de la posesión de estudios de nivel licenciatura, lo que permitirá la formación para el conocimiento de las normas que regulan la función primordial del Instituto de Verificación Administrativa.

Esta Comisión estima que constituye una garantía de eficacia, eficiencia y probidad, la disposición que prevé la duración en el cargo por dos años y sólo la prórroga por un período adicional de los Consejeros Ciudadanos.

195

Igualmente, se coincide con los términos de la Iniciativa en cuanto al establecimiento de disposiciones propias relativas a la remoción del cargo de Consejero, estimando esta Comisión que es necesario establecer expresamente que en esa medida corresponde exclusivamente a las instancias de las que depende la designación.

Las atribuciones del Consejo General atienden a su calidad de órgano rector del Instituto de verificación Administrativa, dado que están enfocadas a la emisión de los documentos que guiarán su funcionamiento, es decir su Estatuto Orgánico, el proyecto de presupuesto, los programas de trabajo, las políticas de actuación, el sistema interno de rendición de cuentas, las convocatorias para la selección y admisión del personal especializado de verificación y sus lineamientos de actuación y los tabuladores de sueldos del personal del Instituto.

Parte importante en la estructura del Instituto la constituye el Director General, quien habrá de ser el órgano ejecutivo del mismo, y cuyo titular satisfará idénticos requisitos que el Presidente del Consejo General para ser designado por el Jefe de Gobierno y cuya remoción estará a cargo del Consejo General a propuesta que formule el Consejero Presidente.

El carácter de órgano ejecutivo que se atribuye al Director General, descansa en las atribuciones que se le confieren y que atienden al desarrollo de la función

primordial que corresponderá al Instituto de Verificación Administrativa, del cual tendrá la representación legal, así, le corresponderá ordenar la práctica de las visitas de verificación, substanciar su calificación y ordenar la ejecución de las resoluciones que se emitan en el ámbito de su competencia; en las facultades de dirección que se le atribuyen, habrá de elaborar los proyectos de programa anual de trabajo y de presupuesto para someterlos a la consideración del Consejo General, el diseño y la aplicación de indicadores del desempeño, establecer programas de modernización y simplificación administrativa.

Se considera adecuado establecer a nivel legal la organización mínima del Instituto de Verificación Administrativa, y en ello es destacable tanto el sistema de desconcentración a través del establecimiento de Direcciones Ejecutivas ubicadas en las Delegaciones del Distrito Federal con las atribuciones sustantivas en la materia de verificación, como la rotación que se prevé a efecto de los titulares de dichas unidades de verificación no permanezcan más de un año en la misma demarcación.

El sistema de control y vigilancia del Instituto se atribuye a un órgano de control interno y a un comisario, con las funciones que naturalmente corresponden a dichos cargos.

La Comisión Dictaminadora coincide en los términos en que la Iniciativa de mérito prevé el estatuto del personal del Instituto de Verificación Administrativa, así la ubicación de las relaciones laborales en el Apartado A del artículo 123 constitucional, la consideración en el régimen de trabajadores de confianza del personal especializado en funciones de verificación y la incorporación a dicho carácter a través de concursos de selección abiertos, en cuya calificación podrán participar organizaciones profesionales y gremiales, cámaras y asociaciones, lo que garantizará la transparencia en la selección de los participantes.

Dentro del régimen del personal especializado en funciones de verificación, es importante destacar la importancia del sistema propuesto en la Iniciativa sujeta a Dictamen, integrado por el cumplimiento de requisitos para el ingreso y la satisfacción de otros más para permanecer al servicio del Instituto, como la acreditación de los procesos de evaluación y de los cursos que se determinen, aprobar las evaluaciones de desempeño y comprobar la conservación de los requisitos de ingreso, lo cual habrá de garantizar el profesionalismo necesario en el desarrollo de la función primordial del Instituto de Verificación Administrativa.

La creación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal amerita previsiones que garanticen el eficaz inicio de operaciones y la transmisión de experiencias de las dependencias y de las Delegaciones que actualmente ejercen funciones de verificación, así se coincide con las disposiciones transitorias que se proponen en la Iniciativa sujeta a dictamen, y se destaca la importancia de las relativas a la instalación del Consejo General una vez que se hubiere ratificado la designación del Presidente del mismo, la determinación de un plazo de veinte días

194

hábiles posteriores a su instalación, para la emisión del Estatuto Orgánico y la asignación de un inmueble para que funciones como sede del Instituto.

Dada la concentración de las funciones de verificación en el Instituto que se crea, tiene importancia especial la readscripción del personal que actualmente goza del nombramiento de verificador en las diferentes Dependencias y Delegaciones, siendo necesario enfatizar que se trata sólo de aquellos que tengan dicha calidad laboral y no de quienes vengán ejerciendo las funciones inherentes a ella, por virtud de disposiciones administrativas internas como oficios de comisión o circulares, entre otras. Dicho personal habrá de sujetarse al cumplimiento de los requisitos de ingreso para formar parte del personal especializado en funciones de verificación del Instituto que se crea y con ello ingresar al régimen legal previsto.

En consideración de la especialidad de las materias, se coincide con los términos en que se dispone la asunción diferida de las atribuciones de verificación, de manera tal que las ejercerá a plenitud respecto de todas las materias cuya competencia se le atribuye a los seis meses posteriores al inicio de operaciones.

Del análisis y estudio que esta Comisión ha llevado a cabo de la Iniciativa de mérito, se desprende la necesidad de realizar diversas modificaciones a su contenido, las cuales se detallan a continuación:

193

1. La Iniciativa es omisa en la previsión de las etapas que conforman el procedimiento de verificación administrativa, estimándose necesaria su regulación, a efecto de otorgar certeza jurídica en el ejercicio de las funciones que se atribuyen al Instituto que se crea, así se plantea la siguiente redacción en el artículo 6:

Artículo 6.- *El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:*

- I. Orden de visita de verificación;*
- II. Práctica de visita de verificación;*
- III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;*
- IV. Substanciación del procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación;*
- V. Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.*

En el Reglamento de la Ley se establecerá la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

2. Si bien se coincide en la necesidad de concentrar las funciones de verificación en una sola instancia, esto es en el Instituto de Verificación Administrativa, esta Comisión ha considerado la necesidad de establecer un sistema que preserve la actuación descentralizada que han venido desempeñado las Delegaciones, que si bien forman parte de la Administración Pública del Distrito Federal, cuentan con atribuciones propias que el marco normativo de la entidad les ha ido atribuyendo, así, se considera la siguiente redacción para el artículo 7:

Artículo 7.- En materia de verificación la distribución de competencias del Instituto y las Delegaciones será la siguiente:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Protección Civil;
- b) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- c) Establecimientos Mercantiles
- d) Estacionamientos Públicos;;
- e) Construcciones y Edificaciones;
- f) Anuncios;
- g) Mobiliario Urbano;
- h) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;
- i) Mercados y abasto;
- j) Cementerios y Servicios Funerarios;
- k) Espectáculos Públicos;
- l) Turismo y Servicios de Alojamiento, y
- m) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; salvo situaciones de emergencia o extraordinarias y en coordinación con las Delegaciones.

II. Ordenar y practicar las visitas de verificación en las materias exclusivas de la Administración Pública Descentralizada;

III. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

IV. Substanciar el procedimiento de calificación de las actas de visitas de verificación que se hayan ordenado;

V. Coordinar, supervisar y auditar la actividad verificadora de las Delegaciones; y

VI. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I.

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Establecimientos Mercantiles;
- b) Estacionamientos Públicos;
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Mercados y abasto;
- e) Espectáculos Públicos,

192

- f) *Protección Civil, y*
- g) *Las demás que establezcan las deposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de la Administración Pública Centralizada;*

II. Substanciar el procedimiento de calificación de las actas de visitas de verificación, con la coordinación, supervisión y auditoría del Instituto; y

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

3. Se considera indispensable establecer expresamente la instancia que debe resolver sobre la remoción del Consejero Presidente y de los Consejeros Ciudadanos, cuando hubieren incurrido en algunos de los supuestos previstos en el artículo 13. así se incluye un segundo párrafo en el artículo de que se trata:

Artículo 13.- *El Consejero Presidente y los Consejeros Ciudadanos podrán ser removidos de su cargo, en cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I. Violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes;*
- II. Incumplir las obligaciones establecidas en la Ley;*
- III. Incurrir en hechos u omisiones que causen perjuicios graves a la sociedad o motiven algún trastorno en el funcionamiento de las instituciones públicas;*
- IV. Ser condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de un delito doloso o que merezca pena privativa de libertad;*
- V. Desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión durante el periodo para el que fue nombrado, excepto actividades docentes no remuneradas; y*
- VI. Por incumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales Federales o del Distrito Federal.*

La remoción del Consejero Presidente será resuelta por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. La de los Consejeros Ciudadanos será decretada por el Jefe de Gobierno.

4. Considerando que la función de Secretario del Consejo será asumida por los Consejeros Ciudadanos, y que se prevé la duración en dicho cargo por el lapso de dos años, estas Comisiones Unidas estiman que el período para ejercer como Secretario debe ampliarse de seis meses como lo propone la Iniciativa a un año, así se plantea en el artículo 14:

Artículo 14.- *El Consejo General sesionará de manera ordinaria trimestralmente y de manera extraordinaria cada vez que lo convoque el Consejero Presidente.*

Cuando algún Consejero Ciudadano deje de asistir a dos sesiones consecutivas sin justificación, dejará de desempeñar su cargo y se llamará al respectivo suplente.

El Consejo General sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría relativa de los presentes; en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad. Los integrantes del Consejo elegirán de entre ellos al Secretario, quien desempeñará dicha función por un año.

5. Con la finalidad de evitar confusiones en el alcance de las atribuciones del Consejo General del Instituto de Verificación Administrativa, se formulan modificaciones a las fracciones I, V y VI y se incluye una fracción XII, para prever expresamente la aprobación del Reglamento Interno del Instituto y de los manuales administrativo y de organización, de los programas de coordinación, supervisión, y, en su caso, de auditoría; la asistencia de sus integrantes, en calidad de observadores, a las diligencias practicadas por el personal especializado en funciones de verificación así como la formulación de propuestas al reglamento aplicable al procedimiento de verificación administrativa, en los siguientes términos:

Artículo 16.- *Son atribuciones del Consejo General:*

I. Aprobar el Estatuto Orgánico y el Reglamento Interno del Instituto, las reformas y adiciones a los mismos, así como los manuales administrativo y de organización y demás normas que faciliten el funcionamiento del Instituto;

V. Aprobar los programas anuales y trimestrales de verificaciones, de coordinación, supervisión y, en su caso, de auditoría que le someta a su consideración el Director General;

VI. Conocer los informes de los resultados de las visitas de verificación y asistir sus integrantes, en calidad de observadores a las diligencias que practique el personal especializado en funciones de verificación;

XII. Proponer reformas al reglamento que establezca el procedimiento de verificación administrativa;

6. En atención a la calidad de órgano ejecutivo que se atribuye al Director General y por ello la función que desempeña en el procedimiento de verificación a cargo del Instituto, estas Comisiones Unidas estiman necesario prever expresamente su intervención en las diversas etapas del mismo, así como la facultad de adscripción y rotación libre del personal especializado en las funciones de verificación, en las fracciones III, IV, V y XXII del artículo 19, en los siguientes términos:

Artículo 19.- *Son atribuciones del titular de la Dirección General:*

III. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;

IV. Substanciar la calificación de las actas de visita de verificación y resolver los recursos de inconformidad que al respecto se reciban;

V. Ordenar la ejecución de las resoluciones dictadas en la calificación de las actas de visita de verificación;

XXII. Adscribir y rotar libremente al personal especializado en funciones de verificación; y

7. En virtud de que las funciones sustantivas del Instituto de Verificación Administrativa, recaerán en personal especializado, debe reubicarse la disposición que en la Iniciativa aparece como artículo 32, al final del Capítulo VI De las Responsabilidades, Régimen Laboral y Bases para la Incorporación de Personal Especializado y La Adopción de Nuevas Tecnologías, para ser el artículo inicial del mismo, estableciendo mayores requisitos para su ingreso al Instituto que los previstos en la Iniciativa que se dictamina, así un rango de edad, la acreditación de estudios de licenciatura y la aprobación de exámenes de control de confianza, ello en el artículo 28 de la siguiente manera:

Artículo 28.- Para ingresar al Instituto como personal especializado en las funciones de verificación, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener entre 30 y 45 años de edad;
- III. No haber sido condenado por delito doloso o que merezca pena privativa de libertad;
- IV. No haber sido destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V. Acreditar estudios terminados de licenciatura, cuando menos;
- VI. Contar con la documentación que acredite que posee los conocimientos en la especialidad de que se trate;
- VII. Aprobar los exámenes de control de confianza que le sean aplicados, incluidos el de polígrafo y toxicológico, para su ingreso y permanencia así como los periódicos que se determinen;
- VIII. Aprobar los exámenes de conocimientos y aptitudes que a solicitud del Director General, determine la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, y
- IX. Los demás que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

8. La Iniciativa es omisa en la determinación expresa de las atribuciones del personal especializado en las funciones de verificación a cargo del Instituto, estimándose necesaria su inclusión en un precepto específico, de la siguiente forma:

Artículo 29.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las

189

atribuciones siguientes:

I. Practicar las visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto o las Delegaciones;

II. Rendir mensualmente un informe detallado respecto a las diligencias que haya practicado, y

III. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El personal especializado en funciones de verificación, por las funciones de supervisión de disposiciones de orden público que desempeñan, serán considerados trabajadores de confianza.

9. En virtud de la inclusión y reubicación de preceptos, es necesario modificar las remisiones que se hacen en diversos artículos transitorios, igualmente a efecto de prever la adecuada operación del Instituto, debe modificarse la disposición que obliga al Jefe de Gobierno a asignar un inmueble para la sede del organismo que se crea, estimándose que ello debe ocurrir a más tardar un mes antes del inicio de operaciones, así como la que determina la asunción de las funciones sustantivas en las diversas materias, en razón de la modificación realizada al artículo 7, quedando de la siguiente manera:

(88)

Segundo.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal remitirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la designación a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de esta ley.

Cuarto.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal asignará al Instituto, un inmueble para su sede, a más tardar un mes antes del inicio de operaciones.

Sexto.- Las Dependencias y Delegaciones del Distrito Federal que a la fecha de entrada en vigor de esta ley tengan a su cargo funciones de verificación en las materias a que se refiere la misma, pondrán a disposición del Instituto la plantilla de servidores públicos que tengan la calidad laboral de verificadores con que cuenten, a más tardar un mes antes del inicio de operaciones a que se refiere el artículo Transitorio Séptimo.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo, serán adscritos al Instituto y previa evaluación en que se contemple el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 28 de esta ley, podrán formar parte del personal especializado del mismo, sin que se puedan afectar sus derechos y percepciones.

En tanto el Instituto disponga de los recursos financieros necesarios para el pago de las percepciones de la plantilla de verificadores que le sean adscritos, éstas serán cubiertas con cargo a las partidas correspondientes de las dependencias y órganos de origen.

Séptimo.- El Instituto iniciará operaciones dentro de los treinta días naturales contados a partir de la integración del Consejo General, y asumirá las atribuciones y facultades que esta ley le otorga, en la siguiente forma:

I. Al inicio de operaciones, en las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos y protección de no fumadores;

II. A los tres meses posteriores al día de inicio de operaciones, en las materias de espectáculos públicos, anuncios, mobiliario urbano y desarrollo urbano y uso de suelo; y

III. A los seis meses posteriores al día de inicio de operaciones, en las materias de protección civil, preservación del medio ambiente y protección ecológica, construcciones y edificaciones, mercados y abasto, cementerios y servicios funerarios y turismo y servicios de alojamiento.

CUARTO.- Conforme al análisis que han llevado a cabo esta Comisión que dictamina, de la Iniciativa de Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, concluyen que la propuesta constituye un sistema simplificado de apertura e inicio de operaciones de establecimientos mercantiles, alejándose de esquemas administrativos tradicionales que condicionan la realización de actividades comerciales por particulares en inmuebles privados, a la obtención de una licencia, figura que tiene mayor cabida para la realización de actividades que originalmente corresponden a la función pública.

Se sientan las bases para el establecimiento de nuevas relaciones entre la Administración Pública del Distrito Federal y los particulares, en ese ámbito de la economía, lo que habrá de redundar en la renovación de la confianza hacia el ejercicio de la función pública.

187

Esta Dictaminadora asumen la necesidad expresada en la Iniciativa de mérito, de eliminar los trámites intrincados, para dar paso a las manifestaciones de los usuarios de satisfacer los requisitos normativos que le permiten operar un establecimiento mercantil y contar con los documentos que así lo acrediten.

Resultará benéfico para la Administración Pública Local y para los usuarios, la implementación de los sistemas tecnológicos que eviten a estos últimos la realización de múltiples filas para poder dedicarse a la actividad que es de interés, y enfocar sus esfuerzos a la realización de ésta.

Así, las actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro, dejarán de estar sujetas a la obtención de licencias, permisos y autorizaciones y dependerán exclusivamente de la voluntad emprendedora del particular y del compromiso de observar las disposiciones de la ley.

En el contexto de la Iniciativa sujeta a Dictamen, las disposiciones de esta Ley, se complementan con la que crea al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, organismo facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para el funcionamiento de un establecimiento mercantil y la veracidad de los documentos que avala dicho cumplimiento, así como de sancionar los incumplimientos en que se incurra.

Esta Comisión coincide en el esquema de distribución de competencias, en que se prevé para el Jefe de Gobierno, las atribuciones de implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de establecimientos mercantiles, emitir acuerdos y programas que permitan la regularización de establecimientos mercantiles, determinar acciones de simplificación y desregulación administrativa para la competitividad e instruir, por conducto de la Secretaría de Gobierno, al Instituto de Verificación Administrativa, para que en el ámbito de su competencia, realice visitas de verificación, el cual deberá informar del resultado de las mismas.

Para la Secretaría de Gobierno se reservan, entre otras, las facultades de coordinar y evaluar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones conferidas a la Delegación en la Ley, ordenar, mediante acuerdo que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horas determinadas, e integrar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles que funcionen en el Distrito Federal.

Se considera un acierto atribuir a la Secretaría de Desarrollo Económico la responsabilidad de implementar el sistema que habrá de captar los avisos de funcionamiento de establecimientos mercantiles, dada la experiencia que dicha dependencia ha adquirido en la implementación y desarrollo de un sistema semejante para la recepción de ciertos trámites vinculados con el mismo tema.

Se coincide en la necesidad de establecer a nivel legal los principios básicos a que debe responder el diseño del sistema de captación de los avisos de funcionamiento de establecimientos mercantiles, como la asignación de claves individualizadas, la generación automática de acuses de recibo, la identificación electrónica de dichos acuses, el control y los niveles de acceso al sistema, que serán autorizados por la Secretaría de Desarrollo Económico.

En cuanto hace a las Delegaciones, se incorporan modificaciones para lograr la congruencia necesaria con las modificaciones realizadas en la operación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se estima adecuada la distinción de tres tipos de giros, de impacto vecinal, de impacto zonal y de bajo impacto, cuya operación habrá de satisfacer requisitos diferentes.

Se establece que solo los giros de impacto zonal y vecinal deberán revalidar los avisos, cada tres años tratándose de giros de Impacto Zonal y cuatro años tratándose de giros de Impacto Vecinal, manifestando que permanecen las condiciones originales para el operación del establecimiento, así como el monto del pago de derechos efectuado y los datos de la oficina receptora de dicho pago.

Es de destacarse la previsión consistente en permitir el destino de una fracción de la vivienda para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto, a

186

condición de que sean atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habite en la vivienda de que se trate, prohibiéndose expresamente la operación de giros que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, gimnasios, venta y distribución de agua embotellada.

Igualmente destacables son las normas que fomentan la operación de estacionamientos públicos, las cuales disponen que para el inicio de operaciones, deberá manifestarse en el Aviso respectivo que se cuenta con la propiedad o posesión del inmueble así como con un seguro de responsabilidad civil que garantice a los usuarios los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículos o terceros hasta por 9000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por vehículo y 2000 días de salario mínimo general vigente por motocicleta, eximiendo de cumplir la obligación de contar con cajones de estacionamiento a los establecimientos mercantiles que tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados así como aquellos que se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Se estima pertinente la previsión de que el Sistema sea implementado dentro de los treinta días hábiles posteriores a la publicación de la ley, la cual entrará en vigor a los sesenta días hábiles posteriores a su publicación.

185

Se estima adecuada la medida de complementar el sistema basado en la buena fe del usuario, con la previsión de sanciones administrativas ejemplares, así los titulares de giros de impacto vecinal que en el Aviso proporcionen información falsa, no cuenten con la documentación que avale los datos e información proporcionada o ésta fuere falsa, serán sujetos de una multa de 3000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y la clausura permanente del establecimiento. Por su parte, los titulares de giros de impacto zonal podrán ser sujetos de una multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y con clausura permanente, en los mismos supuestos.

A efecto de lograr la congruencia normativa debida, esta Comisión ha estimado necesario introducir modificaciones a diversos artículos, en cuanto a la relación entre las Delegaciones y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se realizó la precisión de las facultades y atribuciones que le competen a cada una de ellas.

QUINTO.- Esta Comisión que dictamina considera necesarias las reformas propuestas en la Iniciativa de referencia a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que inciden en el objetivo de simplificación.

Aunque la finalidad de reducir el tiempo de resolución en aquellos casos en que la Administración Pública del Distrito Federal acude al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en juicio de lesividad, se plantea un plazo de seis meses para que sea emitida la misma, pudiendo decretarse la suspensión de

actividades en dichos juicios, condicionando su procedencia a la afectación del entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación del servicio público o la seguridad de las personas.

Se considera adecuada y oportuna la previsión de la obligación de la autoridad administrativa emitir y notificar las prevenciones dentro del plazo dispuesto para cada trámite, así como la de desahogarlo dentro del mismo, con el fin de evitar dilaciones en la atención y resolución de trámites,

Destaca por su trascendencia, la reforma propuesta en el tema de afirmativa ficta, en cuya resolución se atribuye un papel decisivo a los órganos internos de control, que hasta ahora funge como intermediario entre el solicitante y la autoridad responsable, eliminando la función resolutoria que venía recayendo en la propia autoridad encargada de dar solución al trámite de que se trate, y que tendrá la posibilidad de instaurar juicio de lesividad contra las resoluciones definitivas que emita el órgano de control

Hay coincidencia con el proponente por parte de esta Dictaminadora como producto del análisis y estudio de la Iniciativa, sin embargo no formulan modificación alguna en el tema de que se trata.

184

SEXTO.- La Comisión que dictamina, analiza con sus reservas que las reformas, adiciones y derogaciones propuestas a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, significan una simplificación de trámites y procedimientos en beneficio tanto de la marcha de la Administración Pública Local como de la actividad desarrollada por los proveedores.

Esa simplificación alcanza también los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, cuyas substanciación y resolución estarán bajo la directa responsabilidad de la autoridad administrativa que las lleve a cabo.

La conducción de los asuntos de la Administración Pública depende en buena medida de la disposición de los bienes y servicios proporcionados por particulares, así a fin de asegurar la regularidad de su ministración y disposición, es que resulta adecuada la facultad de celebrar contratos abiertos que excedan tres períodos fiscales, en proyectos autorizados por el Jefe de Gobierno.

Destaca la regulación de temas no regulados hasta ahora, como la realización de sondeos de mercado, la integración de un padrón de proveedores y la realización de compras consolidadas.

De lo anterior y sin embargo esta Comisión no formula modificación alguna en el tema de que se trata.

SÉPTIMO.- Del análisis de la Iniciativa sujeta a Dictamen, esta Comisión arriba a la conclusión de su procedencia, dada la congruencia que guardan con el contexto

de la misma, hallando plena coincidencia con el contenido de las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen y que seguramente tendrían un impacto positivo en la reactivación económica de la Ciudad de México, al implicar una simplificación de diversos trámites y procedimientos, empero estima de primordial atención la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y Ley de Establecimientos Mercantiles ambas del Distrito Federal.

OCTAVO.- La Comisión que dictamina considera que el análisis y estudio de los temas referidos a la Leyes de Procedimiento Administrativo, Adquisiciones y Ambiental todas del Distrito Federal, aun cuando guardan relación en el contexto de la iniciativa es factible posponerlo en razón de los considerandos anteriormente expresados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos de lo dispuesto por los artículos 63 de la Ley Orgánica y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración Pública Local, considera y;

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba con las modificaciones expresadas en el rubro de Considerandos, la iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

Artículo 2.- En la aplicación de esta Ley se entenderá por:

- I. Consejo General: El Órgano de Gobierno del Instituto;
- II. Dirección General: La Dirección General del Instituto;
- III. Estatuto Orgánico: El Estatuto Orgánico del Instituto;
- IV. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y

183

V. Ley: La Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará de manera supletoria, en lo que resulte aplicable, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 4.- El patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título obtenga;
- II. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- III. Las participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas y morales, nacionales y extranjeras; y
- IV. Los demás bienes y derechos que obtenga de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Artículo 5.- El Instituto administrará y dispondrá de su patrimonio en razón de su objeto.

Artículo 6.- El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

- I. Orden de visita de verificación;
- II. Práctica de visita de verificación;
- III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Substanciación del procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación;
- V. Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En el Reglamento de la Ley se establecerá la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

Artículo 7.- En materia de verificación la distribución de competencias del Instituto y las Delegaciones será la siguiente:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
 - a) Protección Civil; —

182

- b) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- c) Establecimientos Mercantiles;
- d) Estacionamientos Públicos;
- e) Construcciones y Edificaciones;
- f) Anuncios;
- g) Mobiliario Urbano;
- h) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;
- i) Mercados y abasto;
- j) Cementerios y Servicios Funerarios;
- k) Espectáculos Públicos;
- l) Turismo y Servicios de Alojamiento;
- m) Protección de no fumadores, y
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; salvo situaciones de emergencia o extraordinarias y en coordinación con las Delegaciones.

III. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

18)

IV. Coordinar, supervisar y auditar la actividad verificadora de las Delegaciones; y

V. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I.

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Establecimientos Mercantiles;
- b) Estacionamientos Públicos;
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Mercados y abasto;
- e) Espectáculos Públicos,
- f) Protección civil, y
- g) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de la Administración Pública Centralizada;

II. Substanciar el procedimiento de calificación de las actas de visitas de verificación, con la coordinación, supervisión y auditoria del Instituto; y

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

Artículo 8.- El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:

- I. Consejo General;
- II. Dirección General;
- III. Contraloría Interna, y
- IV. Comisario Público.

Capítulo II Del Consejo General

Artículo 9.- El Consejo General estará integrado por un Consejero Presidente, cuatro Consejeros Ciudadanos y por los respectivos titulares de la Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Contraloría General, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Protección Civil, Secretaría de Turismo y Secretaría del Medio Ambiente y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

Artículo 10.- El Consejero Presidente será Propuesto designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien sujetará el nombramiento a la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los Consejeros Ciudadanos y sus respectivos suplentes, serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los nombres de los Consejeros designados y el periodo correspondiente a cada uno de ellos, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 11.- Para ser Consejero Presidente y Ciudadano se requiere:

- I. Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Residir en el Distrito Federal cuando menos un año antes de la designación;
- III. No encontrarse en el desempeño de algún cargo público en la Administración Pública Federal ni del Distrito Federal;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigencia de partidos políticos o asociaciones políticas en el ámbito federal o del Distrito Federal, con cuando menos seis meses de antelación a la fecha de la designación;

- V. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- VI. Ser mayor de 18 años;
- VII. Acreditar estudios terminados de licenciatura, cuando menos;
- VIII. No haber sido destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- IX. Aprobar los exámenes de control de confianza que se le practiquen.

Artículo 12.- El Consejero Presidente y los Consejeros Ciudadanos durarán en su cargo dos años. Estos últimos serán renovados de manera escalonada, una mitad de su número en cada ocasión. Los Consejeros Ciudadanos sólo podrán ser designados nuevamente para un periodo adicional.

Artículo 13.- El Consejero Presidente y los Consejeros Ciudadanos podrán ser removidos de su cargo, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes;
- II.- Incumplir las obligaciones establecidas en la Ley;
- III.- Incurrir en hechos u omisiones que causen perjuicios graves a la sociedad o motiven algún trastorno en el funcionamiento de las instituciones públicas;
- IV.- Ser condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de un delito doloso o que merezca pena privativa de libertad;
- V.- Desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión durante el periodo para el que fue nombrado, excepto actividades docentes no remuneradas; y
- VI.- Por incumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales Federales o del Distrito Federal.

La remoción del Consejero Presidente será resuelta por la Asamblea Legislativa a solicitud del Jefe de Gobierno. La de los Consejeros Ciudadanos será decretada por el Jefe de Gobierno.

Artículo 14.- El Consejo General sesionará de manera ordinaria trimestralmente y de manera extraordinaria cada vez que lo convoque el Consejero Presidente.

Cuando algún Consejero Ciudadano deje de asistir a dos sesiones consecutivas sin justificación, dejará de desempeñar su cargo y se llamará al respectivo suplente.

179

El Consejo General sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría relativa de los presentes; en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad. Los integrantes del Consejo elegirán de entre ellos al Secretario, quien desempeñará dicha función por un año.

Artículo 15.- Los Consejeros Ciudadanos deberán excusarse, por escrito, de conocer de los asuntos en los que tengan interés particular.

Artículo 16.- Son atribuciones del Consejo General:

- I. Aprobar el Estatuto Orgánico y el Reglamento Interno del Instituto, las reformas y adiciones a los mismos, así como los manuales administrativo y de organización y demás normas que faciliten el funcionamiento del Instituto;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto y remitirlo al Jefe de Gobierno para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública;
- III. Aprobar el programa anual de trabajo y las políticas de actuación del Instituto, que le someta a su consideración el Director General;
- IV. Aprobar el programa anual de promoción y asesoría para el adecuado cumplimiento de la normativa aplicable en las materias de su competencia, que le someta a su consideración el Director General;
- V. Aprobar los programas anuales y trimestrales de verificaciones, de coordinación, supervisión y, en su caso, de auditoría que le someta a su consideración el Director General;
- VI. Conocer los informes de los resultados de las visitas de verificación y asistir sus integrantes, en calidad de observadores a las diligencias que practique el personal especializado en funciones de verificación;
- VII. Aprobar el informe de actividades del Instituto, que le someta a su consideración el Director General;
- VIII. Aprobar el establecimiento de un sistema interno de rendición de cuentas transparentes y oportunas, que le someta a su consideración el Director General;
- IX. Emitir las convocatorias para la selección y admisión del personal especializado en las funciones de verificación;
- X. Aprobar, en su caso, las propuestas de nombramiento o remoción que le formule el Director General respecto de los servidores públicos que ocupen cargos en los dos niveles administrativos inferiores siguientes;

178

- XI. Emitir los lineamientos de actuación del personal especializado en las funciones de verificación;
- XII. Proponer reformas al reglamento que establezca el procedimiento de verificación administrativa;
- XIII. Aprobar los tabuladores para el pago de los servidores públicos del Instituto, así como la normatividad y la política de remuneración del personal y determinar las políticas y lineamientos administrativos respecto a la contratación de servicios profesionales;
- XIV. Conocer de oficio o a petición de un particular, de los asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- XV. Nombrar y remover a los verificadores administrativos, conforme lo señale la normativa en la materia;
- XVI. Crear, alimentar y tener actualizada la base de datos de la actividad verificadora del Distrito Federal
- XVII. Cuidar la congruencia global de las funciones paraestatales del Instituto con el sistema de planeación del Distrito Federal y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, y
- XVIII. Hacer la adscripción de los verificadores atendiendo las necesidades de las dependencias de la Administración Pública Centralizada y de los Órganos Político Administrativos;
- XIX. Las demás que le atribuya la Ley y las demás normas aplicables.

177

Capítulo III

De la Dirección General

Artículo 17.- El Consejero Presidente, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal designará al titular de la Dirección General, que tendrá el carácter de órgano ejecutivo del Instituto, quien deberá satisfacer los requisitos que se establecen para el Consejero Presidente.

El Director General podrá ser removido por acuerdo del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

Artículo 18.- Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el titular de la Dirección General se auxiliará de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos que establezca el Estatuto Orgánico.

Artículo 19.- Son atribuciones del titular de la Dirección General:

- I. Dirigir y representar legalmente al Instituto;
- II. Planear, ordenar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones necesarias para que el Instituto cumpla con su objeto;
- III. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;
- IV. Substanciar la calificación de las actas de visita de verificación y resolver los recursos de inconformidad que al respecto se reciban;
- V. Ordenar la ejecución de las resoluciones dictadas en la calificación de las actas de visita de verificación;
- VI. Analizar y resolver los reportes o solicitudes que por escrito presenten los ciudadanos respecto a las visitas de verificación o de cualquier otro asunto competencia del Instituto e informar al Consejo General de las solicitudes que reciba y el trámite que se les haya dado;
- VII. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Establecer los procedimientos de actuación en la realización de visitas de verificación, que deberán contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización;
- IX. Proponer ante el Consejo General, para su aprobación, el nombramiento, o en su caso, remoción de los Directores Ejecutivos y de los servidores públicos del siguiente nivel jerárquico administrativo, así como nombrar y remover libremente al resto del personal que integre el Instituto;
- X. Formular el programa anual de trabajo del Instituto, los proyectos de programas y el proyecto de presupuesto y presentarlos ante el Consejo General para su aprobación;
- XI. Publicar en la página web del Instituto, la relación de las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas y mantener actualizada dicha información;
- XII. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño del personal y en general del Instituto, así como la observancia del programa de trabajo;
- XIII. Someter a la consideración del Consejo General el programa de estímulos al personal especializado en funciones de verificación;

176

- XIV. Establecer y mantener un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto del Instituto;
- XV. Ejercer el presupuesto anual asignado al Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- XVI. Establecer y vigilar la aplicación de los programas de modernización, simplificación, desarrollo y mejoramiento administrativo del Instituto;
- XVII. Diseñar los sistemas que se requieran para optimizar el uso y la administración eficiente de los recursos del Instituto;
- XVIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de actividades de las Direcciones Ejecutivas;
- XIX. Presentar anualmente al Consejo General un informe de actividades del Instituto y en cualquier tiempo los informes específicos que le soliciten;
- XX. Instrumentar y ejecutar las recomendaciones que emita el Consejo General;
- XXI. Mantener colaboración y coordinación con las Dependencias, Órganos y demás Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la Ley;
- XXII. Adscribir y rotar libremente al personal especializado en funciones de verificación, y
- XXIII. Las demás que le atribuya esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo IV

De la Organización del Instituto

Artículo 20.- El Instituto contará con las Direcciones Ejecutivas que determine el Estatuto Orgánico, las cuales estarán adscritas a la demarcación territorial correspondiente y auxiliarán al Director General en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21.- Las Direcciones Ejecutivas que se ubiquen en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal tendrán las siguientes atribuciones que se ejercerán en el territorio de adscripción:

- I. Ordenar las visitas de verificación en las materias a que se refiere el artículo 7 Apartado A de esta Ley, así como calificar las actas que se levanten con ese motivo y emitir las resoluciones correspondientes;
- II. Imponer las sanciones administrativas que deriven del incumplimiento en que hubieren incurrido los visitados;

- III. Ordenar las medidas de seguridad en los términos que prevean las leyes;
- IV. Clasificar, sistematizar y automatizar la información que con motivo de sus funciones obtenga, y
- V. Las demás que determinen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 22.- Los titulares de las Direcciones Ejecutivas territoriales así como el personal adscrito a las mismas, no podrán permanecer más de un año en la misma demarcación, por lo que el Director General implementará el sistema de rotación correspondiente.

Artículo 23.- El personal especializado en funciones de verificación estará adscrito a las Direcciones Ejecutivas a que se refiere el artículo 20 de esta Ley y practicarán las visitas que fueren ordenadas conforme al sistema de turnos que implemente el Director General.

Capítulo V

Del Control y Vigilancia del Instituto

174

Artículo 24.- El titular del órgano interno de control del Instituto será nombrado y removido por el Contralor General del Distrito Federal y tendrá a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública del Instituto.

Artículo 25.- Son atribuciones del Contralor Interno las siguientes:

- I. Proponer a la Contraloría General, para su aprobación, el programa de control interno para cada ejercicio presupuestal, manteniendo un seguimiento sistemático de su ejecución;
- II. Programar, ordenar y realizar auditorías, investigaciones, inspecciones, revisiones y visitas;
- III. Intervenir en los procesos administrativos de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, enajenación de bienes muebles, almacenes e inventarios, para vigilar que se cumplan con las normas aplicables;
- IV. Atender los requerimientos que le formule la Contraloría General derivados de las funciones que tiene encomendadas;
- V. Requerir a las Direcciones General y Ejecutivas así como a los proveedores, contratistas y prestadores de servicio del Instituto, la información y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones;

- VI. Intervenir en la entrega-recepción de cargos que realicen los titulares y servidores públicos del Instituto, a fin de vigilar que se cumpla la normatividad aplicable;
- VII. Investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas;
- VIII. Substanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos;
- IX. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita, ante las diversas instancias jurisdiccionales;
- X. Acordar, en su caso, la suspensión temporal de los servidores públicos cuando a su juicio resulte conveniente para el desarrollo de las investigaciones respectivas;
- XI. Verificar que el Instituto atienda las observaciones y recomendaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa;
- XII. Verificar la aplicación de los indicadores de gestión que emita el Instituto, para cumplir las disposiciones de planeación, programación, presupuestación, ingreso, egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Instituto, así como de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y demás que señalen las disposiciones aplicables;
- XIII. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del Instituto;
- XIV. Vigilar que el Instituto cumpla con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y
- XV. Las demás que le atribuya la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 26.- El Comisario Público es el órgano de vigilancia del Instituto y la designación de su titular estará a cargo del Contralor General del Distrito Federal.

Artículo 27.- Son atribuciones del Comisario Público:

- I. Evaluar el desempeño general y por funciones del Instituto;
- II. Verificar los ingresos y el ejercicio de gasto corriente e inversión;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la administración del Instituto;

173

- IV. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuestación del Instituto;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al control y evaluación de la gestión del Instituto;
- VI. Vigilar la observancia de los programas institucionales;
- VII. Promover y vigilar el establecimiento de indicadores de gestión en materia de operación, productividad, finanzas e impacto social;
- VIII. Evaluar el desempeño parcial y general del Instituto y formular las recomendaciones correspondientes;
- IX. Verificar la integración legal del Órgano de Gobierno así como su funcionamiento;
- X. Solicitar la inclusión en el orden del día de los asuntos que considere oportuno tratar en las sesiones del Órgano de Gobierno;
- XI. Rendir anualmente al Órgano de Gobierno y a la Contraloría General un informe sobre los estados financieros con base en el dictamen de auditores externos; y
- XII. Las demás que le atribuyan esta ley y demás ordenamientos aplicables.

172

Capítulo VI

De las Responsabilidades, Régimen Laboral y Bases para la Incorporación de Personal Especializado y La Adopción de Nuevas Tecnologías

Artículo 28.- Para ingresar al Instituto como personal especializado en las funciones de verificación, se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de 18 años;
- III.- No haber sido condenado por delito doloso o que merezca pena privativa de libertad;
- IV.- No haber sido destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V.- Acreditar estudios terminados de licenciatura, cuando menos;

VI.- Contar con la documentación que acredite que posee los conocimientos en la especialidad de que se trate;

VII.- Acreditar el proceso de selección que establezca el Instituto.

VIII.- Aprobar los exámenes de conocimientos y aptitudes que a solicitud del Director General, determine la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, y

IX.- Los demás que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

Artículo 29.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar las visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto o las Delegaciones;

II. Rendir mensualmente un informe detallado respecto a las diligencias que haya practicado,

III.- Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones;

IV.- Contar con los elementos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones;

V.- Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 30.- Las relaciones laborales de los servidores públicos del Instituto se regirán por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Los servidores públicos a cuyo cargo estén las funciones de verificación tendrán la calidad de trabajadores de confianza.

Artículo 32.- La plantilla del personal especializado en las funciones de verificación se integrará a partir de concursos de selección abiertos, conforme a los lineamientos que emita el Consejo General.

Para la calificación de los concursos de selección, el Instituto podrá celebrar convenios con cámaras, asociaciones y organizaciones profesionales y gremiales, atendiendo a la especialidad de cada una de las materias en que esta ley le confiere atribuciones y facultades.

Artículo 33.- El Instituto atenderá a las siguientes bases para la incorporación de personal especializado y para su permanente capacitación, así como para la

adopción de nuevas tecnologías encaminadas a la mayor eficacia de los servicios encomendados al Instituto:

- I. Los servicios del personal especializado y la adopción de tecnologías novedosas tendrán por objeto hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, simplificación, austeridad, transparencia y racionalidad en las funciones del Instituto;
- II. Las funciones de verificación estará a cargo de personal especializado en las diversas materias a que se refiere esta ley; y
- III. El diseño y ejecución permanente de programas de formación y actualización, para lo cual podrá celebrar los convenios necesarios con instituciones académicas y órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 34.- Para permanecer en el Instituto como personal especializado en las funciones de verificación, se requiere:

- I. Participar en los programas de formación y actualización a que sean convocados, y aprobar los procesos de evaluación y los cursos respectivos, que a solicitud del Director General, determine la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Someterse y aprobar las evaluaciones del desempeño que a solicitud del Director General, determine la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, y
- III. Someterse y aprobar las evaluaciones que se realicen para comprobar la conservación de los requisitos de ingreso.

Artículo.- 35.- El Instituto establecerá el servicio civil de carrera, bajo los principios de imparcialidad, transparencia, legalidad y profesionalismo, que permita el ingreso, permanencia y remoción del personal.

Artículo 36.- Los verificadores adscritos a las Delegaciones quedaran bajo la coordinación de los Jefes Delegacionales.

Artículo 37.-

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal remitirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la designación a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de esta ley.

Tercero.- El Consejo General del Instituto se instalará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya ratificado la designación que el Jefe de Gobierno someta a su consideración.

Cuarto.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal asignará al Instituto, un inmueble para su sede, a más tardar un mes antes del inicio de operaciones.

Quinto.- El Consejo General expedirá el Estatuto Orgánico del Instituto en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la fecha de su instalación.

Sexto.- Las Dependencias y Delegaciones del Distrito Federal que a la fecha de entrada en vigor de esta ley tengan a su cargo funciones de verificación en las materias a que se refiere la misma, pondrán a disposición del Instituto la plantilla de servidores públicos que tengan la calidad laboral de verificadores con que cuenten, a más tardar un mes antes del inicio de operaciones a que se refiere el artículo Transitorio Séptimo.

169

Los servidores públicos a que se refiere este artículo, serán adscritos al Instituto y previa evaluación en que se contemple el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 28 de esta ley, podrán formar parte del personal especializado del mismo, sin que se puedan afectar sus derechos y percepciones.

En tanto el Instituto disponga de los recursos financieros necesarios para el pago de las percepciones de la plantilla de verificadores que le sean adscritos, éstas serán cubiertas con cargo a las partidas correspondientes de las dependencias y órganos de origen.

Séptimo.- El Instituto iniciará operaciones dentro de los treinta días naturales contados a partir de la integración del Consejo General, y asumirá las atribuciones y facultades que esta ley le otorga, en la siguiente forma:

I. Al inicio de operaciones, en las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos y protección de no fumadores;

II. A los tres meses posteriores al día de inicio de operaciones, en las materias de espectáculos públicos, anuncios, mobiliario urbano y desarrollo urbano y uso de suelo; y

III. A los seis meses posteriores al día de inicio de operaciones, en las materias de protección civil, preservación del medio ambiente y protección ecológica, construcciones y edificaciones, mercados y abasto, cementerios y servicios funerarios y turismo y servicios de alojamiento.

Octavo.- En tanto el Instituto asume sus atribuciones y facultades en los términos del artículo anterior, las dependencias y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal que sean competentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, continuarán ejerciendo dichas funciones hasta la conclusión de los procedimientos respectivos.

Noveno.- La sustanciación y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de iniciarse los procedimientos respectivos, dándose vista al Instituto con copia de la resolución respectiva.

Décimo.- Las Dependencias y Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal que a la fecha de entrada en vigor de esta ley tengan facultades de verificación en las materias a que se refiere la misma, entregarán al Instituto los expedientes integrados con motivo de los procedimientos instaurados por el ejercicio de dicha facultad, a efecto de que el Instituto disponga de elementos para emitir resoluciones objetivas en los procedimientos que inicie en ejercicio de las facultades que esta ley le otorga.

Décimo Primero.- Las menciones que en otras disposiciones se hagan a Dependencias y Órganos vinculados con facultades de verificación administrativa, se entenderán hechas al Instituto.

Décimo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles del Distrito Federal.

No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de las dependencias competentes, creará programas de estímulos temporales y permanentes que fomenten la creación de Establecimientos mercantiles libres de humo de tabaco.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Administración Pública: El conjunto de dependencias y órganos que integran la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal;

II. Aforo: Es el limite cuantitativo de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento mercantil, tomando en cuenta sus características, manteniendo la calidad del servicio y la accesibilidad dentro del mismo, el cual será determinado de conformidad con el Reglamento de la Ley de Protección Civil;

III. Aviso: La manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece esta ley;

IV. Clausura: El acto administrativo a través del cual el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, impide o suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial o permanente;

V. Clausura Permanente: El acto administrativo a través del cual el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como consecuencia de un incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata y permanente de un establecimiento mercantil; lo que implica la cancelación del Aviso ingresado al Sistema mediante el procedimiento de revocación de oficio a que se refiere esta Ley;

167

VI. Clausura Parcial: El acto administrativo a través del cual el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un establecimiento mercantil;

VII Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado o en tanto se subsana el incumplimiento;

VIII. Delegaciones: Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

IX. Dependiente: Toda aquella persona que desempeñe constantemente, las gestiones propias del funcionamiento del Establecimiento mercantil en ausencia del Titular, a nombre y cuenta de éste;

X. Enseres en vía pública: Aquellos objetos como sombrillas, mesas, sillas, o cualquier instalación desmontable, colocados en la vía pública para la prestación del servicio que presta el establecimiento mercantil;

XI. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro;

XII. Giro con Impacto Vecinal: Las actividades que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad;

XIII. Giro con Impacto Zonal: Las actividades que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas;

XIV. Giro Mercantil Principal: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo;

XV. Giro Complementario: La actividad o actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil principal y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;

XVI. Instituto, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;

XVII. Ley: La Ley de Establecimientos mercantiles en el Distrito Federal;

XVIII. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;

XIX. Sistema: El sistema informático que establezca la Secretaría de Gobierno, a través del cual los particulares presentarán los avisos en materia de establecimientos mercantiles a que se refiere esta Ley;

XX. Suspensión Temporal de Actividades: El acto a través del cual el Instituto, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil hasta por un tiempo determinado o en tanto se subsana el incumplimiento;

XXI. Titulares: Las personas físicas o morales responsables del funcionamiento de un establecimiento mercantil;

XXII. Traspaso: La transmisión que el Titular haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento, el giro mercantil y la superficie que la misma ampare, y

XXIII. Verificación: El acto administrativo por medio del cual el Instituto y las Delegaciones, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicable para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

166

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, es supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, además los titulares y dependientes de los Establecimientos mercantiles, así como los servidores públicos de la Administración Pública Local deberán acatar las disposiciones jurídicas en las materias ambiental, protección civil, salud, desarrollo urbano, protección a la salud de los no fumadores y demás que les resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 4.- Corresponde al Jefe de Gobierno:

I. Promover y fomentar mediante el establecimiento de facilidades administrativas y estímulos fiscales, las actividades de los establecimientos mercantiles;

II. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de establecimientos mercantiles;

III. Emitir acuerdos y programas que permitan la regularización de establecimientos mercantiles;

IV. Establecer políticas públicas para el desarrollo armónico y sustentable de la Ciudad;

V. Determinar acciones de simplificación y desregulación administrativa para la competitividad;

VI. Fomentar la implementación de acciones de auto regulación con organismos empresariales representativos del comercio, los servicios y el turismo;

VII. Instruir, por conducto de la Secretaría de Gobierno, al Instituto, para que en el ámbito de su competencia, realice visitas de verificación, debiendo informarle del resultado de las mismas, y

VIII. Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Coordinar y evaluar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones conferidas a la Delegación en la Ley;

II. Ordenar, mediante acuerdo que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horas determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública;

165

III. Determinar el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, cuya integración y actualización compete a las delegaciones;

IV. Integrar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles que funcionen en el Distrito Federal;

V. Emitir lineamientos generales para la elaboración y actualización del padrón de establecimientos mercantiles, y

VI. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6. Corresponde al Instituto:

I. Practicar la visita de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, de conformidad con lo que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables; y

II. Ordenar en coordinación con las Delegaciones visitas de verificación a establecimientos mercantiles ubicados en la demarcación correspondiente, cuando existan situaciones de urgente atención.

164

Artículo 7. Corresponde a la Delegación:

I. Integrar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual deberá publicarse en su portal de Internet, y

II. Ordenar las visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación, señalando las irregularidades en que presuntamente hubieren incurrido sus titulares y substanciar el procedimiento de calificación de las visitas de verificación que se hayan practicado;

III. Informar al Instituto acerca de la operación de establecimientos mercantiles que hubieren omitido el aviso a que se refiere esta Ley;

IV. Prestar apoyo al Instituto, a requerimiento del mismo, para el ejercicio de sus atribuciones respecto de establecimientos mercantiles que sean señalados en específico, y

V. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Los titulares de las ventanilla únicas que operan en la Delegación, brindarán orientación y asesoría a los particulares para la realización de los trámites a que se refiere esta Ley, e informarán semanalmente a la Secretaría de Finanzas, el monto de los pagos de derechos generados por los conceptos

relacionados con establecimientos mercantiles, que se vinculen con los avisos que se integren al Sistema en el mismo período.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES

Artículo 9.- Los Titulares, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso;
- II. Tener a la vista del público, el original o copia certificada del Aviso;
- III. Revalidar el Aviso en los plazos que señala esta Ley;
- IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación que le competen.

Cuando se trate de integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del Establecimiento mercantil o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo cierta disposición legal aplicable a los Establecimientos mercantiles, los integrantes de las corporaciones policíacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al juez cívico competente.

V. Observar el horario general que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;

VI. Cumplir la suspensión de actividades que en las fechas y horarios específicos determine la Secretaría de Gobierno;

VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatonés.

Las salidas de emergencia deberán ser distintas del acceso principal y no deberán estar obstruidas en ningún momento;

VIII. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía;

IX. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, o que porten armas;

163

X. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

- a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;
- b) Los establecimientos cuya superficie sea mayor a ochenta metros cuadrados deberán fijar un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación;
- c) Compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado el establecimiento, así como el número de póliza vigente, en el caso de que para su funcionamiento necesite seguro de responsabilidad civil;
- d) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quien se encuentre fumando en el establecimiento, a que se abstenga hacerlo; en caso de negativa, exhortarlo a que abandone el establecimiento; y ante una segunda negativa, solicitar el auxilio de la policía;
- e) En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado.

XI. Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con el personal capacitado para brindar dichos auxilios;

162

XII. Las establecimientos donde los usuarios sean predominantemente personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o se manejen sustancias peligrosas, deberán contar con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal y su reglamento;

XIII. En el interior deberán tener a la vista del público las salidas de emergencia debidamente señaladas, así como la localización de los extintores, los cuales deberán contar con carga vigente;

XIV. Vigilar que se conserve la seguridad de los asistentes y de los dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo.

Para ello, los titulares de los establecimientos a que se refiere el Capítulo VI de esta Ley, deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Pública o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada, que estén debidamente registradas ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

XV. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar donde se encuentre ubicado;

XVI. Contar con un Seguro de Responsabilidad Civil para cubrir a los usuarios tanto en su persona como en sus bienes, en los casos en que así lo establezca la Ley de Protección Civil y sus disposiciones reglamentarias. En todo caso será responsable por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

XVII. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por la normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;

XVIII. Permitir el libre acceso a personas ciegas o débiles visuales acompañadas de un perro guía, el cual deberá contar con bozal, y

XIX. Permitir el libre acceso al sanitario, cuando se cuente con éstos, a mujeres embarazadas;

XX. Las demás que les señalen esta Ley y demás normatividad.

Artículo 10.- Queda prohibido a los Titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a los menores de edad;

II. La venta de cigarros por unidad suelta;

III. El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;

IV. La retención de personas dentro del establecimiento mercantil. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;

V. La elaboración y venta de bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley General de Salud, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VI. La utilización de la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Permiso correspondiente;

VII. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, dicho concepto

165

deberá hacerse previamente del conocimiento del usuario solicitando su aceptación, y

VIII. Las demás que señale esta Ley.

Artículo 11.- Queda prohibido fumar en todos los establecimientos mercantiles que se encuentren sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

En los establecimientos mercantiles que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público.

Artículo 12.- Los establecimientos mercantiles que así lo deseen podrán conectar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para tal efecto instale la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la finalidad de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Las grabaciones obtenidas con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados únicamente podrán ser entregados a autoridad competente.

160

CAPÍTULO IV

DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA

Artículo 13.- Los titulares de los Establecimientos mercantiles que funcionen como restaurantes o cafeterías podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación del servicio que presten, previo aviso que ingrese al Sistema y el pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal.

En la vía pública en donde se coloquen enseres, se podrá fumar siempre que no sea paso forzoso para las personas; que el humo del tabaco no penetre al interior del establecimiento; y que no se genere un lugar cerrado por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, aunque sean desmontables.

Artículo 14.- La colocación de los enseres e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, procederá cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que sean contiguos al establecimiento mercantil y desmontables;
- II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;
- III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes;

IV. Que su instalación no impida la operación de comercio preexistente;

V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;

VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional, y

VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50% de la superficie total del establecimiento mercantil.

La Delegación ordenará el retiro inmediato de los enseres cuya colocación viole lo dispuesto por la Ley. El retiro lo hará el titular y ante su negativa u omisión, lo realizará el Instituto y/o Delegaciones a costa de aquel.

Artículo 15.- Para la colocación de enseres e instalaciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley, el Sistema comprenderá los campos necesarios para que los particulares proporcionen la siguiente información,

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones

159

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Datos del Aviso, y

IV. Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, y

V. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago.

Artículo 16.- El Aviso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior, tendrá vigencia de un año y podrá ser prorrogado con la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema de que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Financiero.

En caso de vencimiento del Aviso o de su prórroga, o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el Titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. En caso contrario, el Instituto y/o las Delegaciones los retirará, corriendo a cargo del particular los gastos de ejecución de los trabajos, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CAPÍTULO V

DE LOS FESTEJOS POPULARES Y DE LA OPERACIÓN DE UN GIRO POR ÚNICA OCASIÓN

Artículo 17.- Para la celebración de ferias, romerías, kermesses, festejos populares u otros eventos similares, se ingresará Aviso al Sistema, con una anticipación de al menos cinco días previos a su realización, el cual contendrá al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del organizador responsable;
- II. Clase de festividad o evento;
- III. Ubicación del lugar donde se realizará y el aforo estimado;
- IV. Fecha y hora de iniciación y terminación del mismo;
- V. Información, en su caso, de los intérpretes, grupos artísticos y musicales que actuarán, y
- VI. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago.

158

En los eventos a que se refiere este artículo sólo podrá expendirse la cerveza o pulque en envase de cartón, plástico o de cualquier otro material similar, quedando prohibida su venta en envase de vidrio, barro o metálico.

Igualmente está prohibida la venta o distribución de pólvora y explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 18.- Para la operación por una sola ocasión de un giro mercantil por un periodo determinado de tiempo o por un solo evento, se ingresará Aviso al Sistema, con una anticipación de al menos cinco días previos a su realización, con la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones
- II. Denominación o nombre comercial del Establecimiento mercantil y ubicación del mismo;
- III. Giro mercantil que se pretende ejercer;
- IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Si el solicitante es extranjero los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate, y

VI. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago.

El período de funcionamiento de los giros a que se refiere este artículo no podrá exceder de 15 días naturales y en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.

CAPÍTULO VI DE LOS GIROS DE IMPACTO VECINAL Y DE IMPACTO ZONAL.

Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

I. Salones de Fiestas;

II. Restaurantes;

III. Establecimientos de Hospedaje, y

IV. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios.

Los Establecimientos mercantiles señalados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 20.- Los Salones de Fiesta tendrán como actividad única la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, sin que en ningún caso se pueda llevar a cabo la venta al menudeo de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas, o el cobro de una cantidad por admisión individual.

Artículo 21.- Los restaurantes tendrán como giro la venta de alimentos preparados y la venta de bebidas alcohólicas.

Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.

Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los Establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido.

Los Establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes giros complementarios:

I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas;

II. Música viva, grabada o videograbada;

III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería;

IV. Peluquería y/o estética;

V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;

VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;

VII. Agencia de viajes;

VIII. Zona comercial;

IX. Renta de autos;

X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen, y

XI. Los que se establecen para los giros en términos del artículo siguiente, sujetándose a las condiciones que para este giro establece la presente Ley y demás normatividad aplicable y sin que deba presentarse nuevo Aviso.

Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

En Campos para Casas Móviles, Casas de Huéspedes, Hostales y Albergues no podrán venderse bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mercantiles a los que hace mención este artículo deberán destinar un porcentaje del total de sus habitaciones, que no podrá ser mayor al 25 % del total a los fumadores.

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro giro complementario, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias

156

tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios;

IV. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes;

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;

VI. Mantener limpios camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general;

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios.

VIII. Las demás que le establezca la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 24.- Los giros de Impacto Vecinal, para la prestación de sus servicios tendrán los horarios de funcionamiento de conformidad con la siguiente tabla:

155

Giros con Licencia Ordinarias	Horario de Servicio	Horario de Venta o Distribución de bebidas alcohólicas
a) Salones de Fiestas.	Permanente	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:30 horas del día siguiente.
b) Restaurantes.	Permanente	A partir de las 7:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.
c) Establecimientos de hospedaje.	Permanente	Permanente.
d) Teatros y Auditorios.	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
e) Salas de Cine.	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.

De domingo a miércoles el horario de funcionamiento y de venta o distribución de bebidas alcohólicas para los Salones de Fiestas será de una hora menos al especificado en la tabla anterior. Para el caso de los salones de fiestas infantiles el horario de funcionamiento será hasta las 0:00 horas y queda expresamente prohibida la venta o distribución de bebidas alcohólicas.

Artículo 25.- Son considerados de Impacto Zonal los giros distintos a los señalados en el artículo 19, en los cuales se distribuya y/o se venda en envase abierto y/o se consuman bebidas alcohólicas.

Este tipo de giros mercantiles podrán prestar los servicios de venta de bebidas alcohólicas para el consumo en su interior, alimentos preparados, preferentemente música viva y música grabada o video grabada y prestar el servicio de televisión, eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, espacio para bailar o espectáculos.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo con la excepción de que en estos giros se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia de naturaleza ilícita.

Deberá entenderse por tardeada aquella celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos mercantiles o giros a que se refiere este capítulo cuyo horario será de las doce a las veinte horas.

Todos los giros a que se refiere este artículo podrán prestar preferentemente el servicio de música viva y música grabada o música videograbada, así como el servicio de televisión.

En los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo se podrá ofrecer al público, sin necesidad de nuevo Aviso, el servicio o alquiler de juegos de salón, de mesa y billares.

Artículo 26.- Los giros de Impacto Zonal tendrán los horarios de servicio a partir de las 11:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente y el horario de venta de bebidas alcohólicas será a partir de las 11:00 a las 2:30 horas.

De domingo a miércoles el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas será de una hora menos al especificado con anterioridad.

Artículo 27.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje y los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que se ofrecen en la carta o menú.

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de las alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille.

Sus titulares serán responsables que la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicione al pago de un consumo mínimo, y no se exija el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer en el establecimiento.

153

La Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades competentes, impulsarán en los establecimientos a que hace mención el párrafo primero del presente artículo, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual.

Artículo 28.- En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por Barra Libre a la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al de mercado, de acuerdo a las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que señale el Reglamento de la Ley.

Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de

los solicitantes de este servicio, el titular del establecimiento requerirá le sea mostrada identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.

En los establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

Los establecimientos mercantiles se Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de algún centro de educación.

Artículo 29.- Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se determinarán de conformidad con la Ley Ambiental del Distrito Federal y las Normas Ambientales del Distrito Federal, emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 30.- La Secretaría de Gobierno, con la opinión de la Delegación, secretarías de Turismo y de Desarrollo Económico, mediante acuerdo que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, atendiendo a criterios de fomento de la actividad turística en el Distrito Federal y de la recuperación económica del sector turístico, podrá establecer horarios distintos a los previstos en los artículo 24 y 26 de esta Ley, para zonas determinadas.

152

Artículo 31.- En el Aviso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refiere este Capítulo, los interesados proporcionarán la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago.

IV. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

V. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

VI. Giro mercantil que se pretende operar;

VII. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar;

VIII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del reglamento de construcciones; salvo aquellos que se encuentren en el supuesto del artículo 53 De esta Ley, y

IX. Que dará cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda, de conformidad con la Ley de Protección Civil del Distrito Federal.

Artículo 32.- El Aviso para el funcionamiento de los giros a que se refiere este Capítulo deberá revalidarse cada tres años tratándose de giros de Impacto Zonal y cuatro años tratándose de giros de Impacto Vecinal, debiendo ingresarse al Sistema el aviso correspondiente, proporcionando la siguiente información:

I. Que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado, y

II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago.

Artículo 33.- Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá ingresar el Aviso al Sistema, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Que las condiciones señaladas en el Aviso original no han variado, y

IV. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago, y

V. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

Artículo 34.- Los titulares de los establecimientos mercantiles a que se refiere este Capítulo ingresarán el Aviso correspondiente al Sistema, en los casos que efectúen las siguientes variaciones:

- I. Modificación de la superficie;
- II. Modificación del aforo del mismo;
- III. Modificación del Giro Mercantil, y
- IV. Cualquier variación que pueda tener el establecimiento mercantil.

Artículo 35.- Los establecimientos mercantiles que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como Club Privado.

En el Aviso correspondiente se manifestará que el objeto social del mismo no contiene criterios discriminatorios de ninguna naturaleza para la admisión de miembros.

Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán tener la modalidad de Club Privado.

CAPÍTULO VII DE LOS GIROS DE BAJO IMPACTO

150

Artículo 36.- Se consideran de bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

- I. De hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;
- II. De Educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior;
- III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;
- IV. De juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos;
- V. De estacionamiento público;
- VI. Alquiler de mesas de billar o líneas para boliche;
- VII. Baños Públicos, Masajes y Gimnasios;
- VIII. Venta de abarrotes y comestibles en general;
- IX. De elaboración y venta de pan;

X. De lavandería y tintorería;

XI. Acceso a la red de Internet, y

XII. Los demás no comprendidos en el Capítulo VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.

Se exceptúan aquellos establecimientos dedicados a la prestación de servicios profesionales.

Artículo 37.- Podrá destinarse una fracción de la vivienda para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto distinto de los señalados en las fracciones I , II, III, V, VI y VII del artículo anterior, debiendo manifestarse esa circunstancia en el Aviso, sin que ello implique la modificación del uso del suelo.

Los establecimientos mercantiles que operen en las condiciones previstas en este artículo, deberán ser atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habite en la vivienda de que se trate.

No podrán establecerse en los términos de de este artículo, giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada.

Artículo 38.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del Establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro mercantil que se pretende ejercer;

149

VI. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del reglamento de construcciones; salvo aquellos que se encuentren en el supuesto del artículo 53 de esta Ley;

VII. Que en su caso, dará cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda, de conformidad con la Ley de Protección Civil del Distrito Federal;

Los titulares de aquellos establecimientos mercantiles a que se refiere este Capítulo en los que presten sus servicios hasta cinco empleados, no estará obligado a presentar el programa a que se refiere esta fracción, manifestando bajo protesta de decir verdad que se obliga al cumplimiento de las disposiciones en la materia.

VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

IX. Capacidad de aforo en el establecimiento mercantil, y

X. En el caso de los establecimientos mercantiles con giro de centro de educación privada, que cuenta con Transporte Escolar acorde a las necesidades específicas de cada centro, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar.

Artículo 39.- El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Podrá contarse con giros complementarios como música viva, grabada y videograbada, servicio de televisión, realización de eventos o actividades culturales, bastando para la realización de estas actividades el Aviso originalmente ingresado al Sistema.

Los giros complementarios deberán adecuarse al giro mercantil principal manifestado en el Aviso.

Artículo 40.- Los titulares de los establecimientos mercantiles a que se refiere este Capítulo ingresarán el Aviso correspondiente al Sistema, en los casos que efectúen las siguientes variaciones:

I. Traspaso del establecimiento mercantil de que se trate;

II. Modificación del domicilio del establecimiento mercantil, con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubique;

148

III. Suspensión temporal o cese definitivo de actividades;

IV. Cambio de giro mercantil, y

V. Cambio de nombre o denominación comercial.

Artículo 41.- Los titulares de los centros de educación de carácter privado están obligados a evitar la aglomeración de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso a dichos centros que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, peatones y transeúntes o que dificulten el tránsito de personas o vehículos, a efecto de contribuir en la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos, a cuyo efecto contarán con Transporte Escolar, acorde a las necesidades específicas de cada centro, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar.

Artículo 42.- En los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, deberán:

I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;

II. Abstenerse de arrojar los residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes;

III. Las áreas de reparación deberán estar separadas unas de otras, para que los diferentes servicios se presten en lugares determinados, y

IV. Contratar un seguro contra robo y daños a terceros, que cubra cualquier daño que se pudiera ocasionar a los vehículos dados en custodia para su reparación.

Está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos.

Artículo 43.- Los Establecimientos Mercantiles en los que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. No instalarse a menos de 300 metros a la redonda de algún centro escolar de educación básica;

147

II. Contar con una clasificación que los identifique en grupos de la siguiente forma: Tipo A, B, C y D. Cada videojuego deberá tener visiblemente la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 centímetros de alto y de ancho y de un color determinado;

III Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 10 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos, conforme a lo siguiente:

- a) Tipo A.- inofensivo, para todas las edades,
- b) Tipo B.- poco agresivo, para uso de mayores de 13 años,
- c) Tipo C.- Agresivo, para uso de mayores de 15 años, y
- d) Tipo D.- Altamente Agresivo, para uso de 18 años y mayores;

IV. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;

V. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades;

VI. Vigilar que la distancia entre los equipos de videojuegos garantice en todo momento el servicio, la operación y seguridad del usuario, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;

VII. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo a las edades para los que son aptos, y

VIII. Colocar dentro del local, visible al público, el documento que acredite que los videojuegos que se operan están inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

Está prohibido operar en establecimientos mercantiles todos aquellos videojuegos y sistemas diseñados para uso doméstico o particular y operar en los establecimientos mercantiles sistemas de iluminación, de audio y video cuya intensidad o volumen provoque alteración, distracción o confusión de los usuarios.

Para el caso de emisiones de audio o ruido el Instituto verificará periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados.

Artículo 44.- La clasificación de videojuegos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior será la siguiente:

I. Se consideran tipo A, Inofensivo:

a) Los deportes, excepto el box, luchas y todos aquellos cuyo principal objetivo es golpearse, derribarse o herirse físicamente;

b) Las carreras de automóviles, motocicletas o cualquier vehículo, siempre y cuando no se muestren gráficas con sangre, y

c) Aquellos videojuegos que muestren seres ficticios que tengan que ir alcanzando objetivos en un ambiente de fantasía sin matar de manera gráfica a otros seres;

II. Se considera tipo "B", Poco Agresivo:

a) Aquellos que muestren seres animados que no sean humanos y que no presenten peleas, golpes, ni derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de sangre, aún cuando no sea roja, y

b) Los que presenten persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamiento de objetivos sin vida, o que tengan vida pero que de ninguna forma representen un ser humano;

III. Se consideran tipo "C", Agresivo:

a) Aquellos deportes excluidos del tipo "A";

b) Aquellos en donde presenten seres animados, incluido humanos que tengan que derribarse, luchar o eliminar al contrincante utilizando la fuerza física y/o armas, pero siempre y cuando no haya imágenes o gráficas donde se muestren cuerpos desmembrados, mutilados, o derramamiento de sangre, y

c) Aquellos juegos interactivos y simuladores que no excedan estos criterios de clasificación en cuanto a su contenido, y

IV. Se consideran tipo "D", Altamente Agresivos:

a) Aquellos en los que hay peleas, competencias o persecuciones con el uso de armas, violencia y derramamiento de sangre e incluso mutilaciones o desmembramientos, y

b) Aquellos juegos interactivos y simuladores que sean excluidos del tipo "C".

En ninguna de las clasificaciones antes señaladas, se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas y a las personas con una orientación sexual distinta.

Cualquier juego de video que no cumpla con estos criterios de clasificación estará prohibido para operar en el Distrito Federal. En el caso de que algún videojuego

145

podría encuadrar en dos tipos o existiera confusión respecto a que clasificación le corresponde, se optará siempre por la letra que alfabéticamente vaya después.

Artículo 45 Sólo se pondrán a disposición del público los videojuegos que se encuentren inscritos en el Registro de Videojuegos para el Distrito Federal a cargo de la Secretaría de Gobierno, para cuya integración se tomará en cuenta la opinión de los sectores sociales y privados. El Registro será publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Cualquier juego que no se encuentre inscrito en el Registro de Videojuegos para el Distrito Federal estará prohibido para operar en el Distrito Federal.

Artículo 46 Los giros a que se refiere éste capítulo podrán, prestar los servicios de venta de bebidas no alcohólicas y dulcería.

Está prohibida la instalación de máquinas tragamonedas de azar en cualquiera de sus modalidades en establecimientos mercantiles que no cuenten con la autorización para tal efecto.

Artículo 47 En los establecimientos mercantiles y en parques recreativos, circos, ferias, kermesses y eventos similares en que se instalen juegos mecánicos y electromecánicos, se observará además las disposiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 48- Los juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en establecimientos mercantiles y en parques recreativos, circos, ferias, kermesses y eventos similares, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. No instalarse a menos de 300 metros lineales de algún centro escolar de educación básica;

II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios;

III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en circos, ferias, kermesses y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen las Leyes y Reglamentos en materia de Construcción y de Protección Civil para el Distrito Federal;

IV. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior, y

V. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

Tratándose de locales que cuenten con un número mayor de 40 juegos mecánicos y electromecánicos y una superficie mayor a los 10,000 metros cuadrados destinados para dichos juegos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. El establecimiento mercantil deberá destinar como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expendan el propio establecimiento y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.

Artículo 49.- Los titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:

I. Emitir boletos de depósito del vehículo, motocicleta o bicicleta a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato y la hora de entrada del vehículo, bicicleta o motocicleta;

II. Contar con iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento;

III. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento;

IV. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros hasta por 9000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por vehículo, 2000 días de salario mínimo general vigente por motocicleta y de 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por bicicleta, de acuerdo a la siguiente modalidad:

a) Autoservicio.- Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador, y

b) Acomodadores de vehículos, motocicletas o bicicletas.- Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial, robo o daño de accesorios mostrados a la entrega del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador;

V. Cubrir el pago del deducible cuando sea robo total o cuando el daño sea atribuible al titular u operador;

VI. Garantizar espacio de estacionamiento, en condiciones de seguridad, para usuarios que utilicen como medio de transporte la motocicleta o bicicleta;

VII. Expedir la respectiva identificación a los acomodadores que deberán portar en todo momento y verificar que cuenten con licencia de manejo vigente expedida por autoridad competente;

VIII. Contar con reloj checador que registre la hora de entrada y salida de los vehículos, motocicletas y bicicletas;

IX. Sujetarse a la tarifa autorizada, la que deberá tenerse en lugar visible para los usuarios, y

X. Las demás que establezca esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 50.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Transportes y Vialidad, autorizará el funcionamiento y las tarifas de estacionamientos públicos, y emitirá las Normas Técnicas para regular su operación.

Para el inicio de operaciones, bastará con que el interesado manifieste que tiene la propiedad o la posesión del inmueble, así como el seguro a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.

Artículo 51.- Los titulares de estacionamientos públicos cobrarán sus tarifas por fracciones de 15 minutos desde la primera hora, debiendo ser el mismo precio para cada fracción. Podrán tener otros giros, siempre y cuando el espacio que se destine para su prestación no exceda del 10% de la superficie del establecimiento y no se vendan bebidas alcohólicas.

142

Artículo 52.- El Gobierno del Distrito Federal fomentará que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de estacionamiento, contribuyan a desalentar la utilización del automóvil mediante el otorgamiento de tarifas preferenciales a sus usuarios o a través de otras medidas que considere conveniente, según el número de pasajeros a bordo.

Igualmente, a fin de estimular la utilización de los medios de transporte públicos alentarán el establecimiento de estacionamientos en zonas cercanas a los centros de transferencia modal.

Artículo 53.- Los establecimientos mercantiles que tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados así como aquellos que se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes, estarán exentos de la obligación de contar con cajones de estacionamiento.

Artículo 54.- El servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas que se preste en los estacionamientos a que se refieren los artículos 49 y 52 de esta ley, estará sujeto a las siguientes disposiciones:

I. Deberá ser operado únicamente por personal del mismo establecimiento mercantil o por un tercero acreditado para ello, en este último caso, el titular del establecimiento será obligado solidario por cualquier tipo de responsabilidad en

que pudiera incurrir la empresa acomodadora de vehículos, motocicletas y bicicletas, con motivo de la prestación de sus servicios o del desempeño de sus empleados;

II. El personal encargado de prestar el servicio a que se refiere el párrafo anterior deberá contar con licencia de manejo vigente, uniforme e identificación que lo acrediten como acomodador, y

III. Queda prohibido prestar este servicio estacionando los vehículos, motocicletas o bicicletas en la vía pública o en las banquetas, y

Artículo 55.- Cuando el establecimiento mercantil no cuente con estacionamiento en el mismo local y de acuerdo a la normatividad aplicable deba contar con espacios para estacionar los vehículos, motocicletas y bicicletas de los clientes que genera, deberá adoptar alguna de las siguientes modalidades:

I. Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas;

II. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin;

III. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio, o

IV. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.

Artículo 56.- Los Establecimientos Mercantiles cuyo giro sea el alquiler de mesas de billar o líneas para boliche, podrán vender sólo alimentos preparados y bebidas no alcohólicas y prestar los servicios de alquiler de juegos de salón y mesa, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, siempre y cuando la superficie ocupada no exceda del 10% de la superficie total del establecimiento, así como la venta de artículos promocionales y deportivos.

Artículo 57.- En los Establecimientos Mercantiles denominados Baños Públicos, Masajes y Gimnasios se ofrecerán servicios encaminados a la higiene, salud y relajamiento de cuerpo.

Los Baños Públicos, Masajes y Gimnasios podrán proporcionar la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulcería, regadera, vapor, sauna, masajes, hidromasajes, peluquería, venta de aditamentos de higiene personal y alberca.

Asimismo, en dichos establecimientos queda prohibido la prestación de servicios, expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos y/o naturistas, que no cuenten con su cédula profesional para tal efecto.

141

Artículo 58.- Los titulares de establecimientos mercantiles en que se presten los servicios de Gimnasio, Baños públicos y Masaje, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento mercantil;

II. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todo el establecimiento mercantil;

III. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado, y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas;

IV. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el uso racional del agua, así como información sobre las consecuencias legales de llevar a cabo un acto de explotación sexual comercial infantil;

V. Exhibir en el establecimiento a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y, en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento a los aparatos que se encuentran a disposición de los usuarios;

VI. Exhibir en un lugar visible al público los precios o tarifas de los servicios que se prestan;

VII. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario, y

VIII. Llevar un registro de todos los usuarios, incluidos los menores de edad que hagan uso de las instalaciones de este tipo de establecimientos.

Artículo 59.- Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar por separado para hombres y mujeres y atendidos por empleados del mismo sexo.

Artículo 60.- Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarrotes y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento.

La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 24:00 horas.

140

Artículo 61.- Los titulares de aquellos establecimientos en donde se preste al público el servicio de acceso a la red de internet, en los cuales se permita el acceso a menores, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica o imágenes violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos, deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información y queda prohibido que los menores tengan acceso a estas últimas. Igualmente, todas las computadoras que presten este servicio deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan pornografía infantil y/o promoción del turismo sexual infantil;

CAPÍTULO VIII DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 62.- El Instituto y las Delegaciones vigilarán que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, para lo cual realizarán verificaciones conforme a la misma, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 63.- Los establecimientos a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria, desde el inicio de sus operaciones.

Durante el primer año de operación podrán realizarse visitas de verificación extraordinarias; y como resultado de dichas visitas, el Instituto y las Delegaciones determinarán las medidas que el titular del establecimiento deba adoptar para resolver las irregularidades detectadas y en su caso, evitar o mitigar las molestias producidas a los quejosos, los vecinos o al entorno, otorgando un plazo para que las mismas se realicen.

Artículo 64.- En materia de visitas de verificación, deberá observarse lo siguiente:

- I. El Instituto y las Delegaciones podrán implementar un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso del Aviso al Sistema;
- II. Podrán practicarse visitas de verificación extraordinarias, sólo cuando medie queja que contenga los datos de identificación del quejoso;
- III. El Instituto y las Delegaciones podrán ordenar visitas de verificación extraordinaria, sin que medie queja, sólo en los casos de que existan causas vinculadas con protección civil, desarrollo urbano y seguridad pública, debidamente motivadas en la orden de visita respectiva; y
- IV. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet del Instituto y de las Delegaciones.

CAPÍTULO IX

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.

Artículo 65.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar al aseguramiento de las bebidas alcohólicas, imposición de sanciones económicas, suspensión temporal de actividades, clausura de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos.

Artículo 66.- Para establecer las sanciones, El Instituto y las Delegaciones, fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 67.- Cuando se detecte la expedición o venta de bebidas alcohólicas en contravención de lo dispuesto por esta ley las autoridades competentes, procederá a levantar un inventario y asegurar de manera inmediata las bebidas de que se trate.

El aseguramiento de bebidas se llevará a cabo con el traslado de las mismas al sitio de almacenaje destinado por el Instituto y las Delegaciones, previo inventario del aseguramiento, del cual se entregará de manera inmediata copia al titular del establecimiento o evento de que se trate.

Artículo 68.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 9 fracciones VIII y X inciso a), 10 fracción VII; 23 fracciones I, II, III, VI y VII; 27 párrafo primero; 40 fracción II y III; 42 fracciones I y III; 58 fracciones IV, V, VI y VIII y 59 de la Ley.

Artículo 69.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 9 fracciones II, III, VII, X inciso b), c) y d), XI, XIV primer párrafo, 10 fracciones III y IV; 14; 21; 22 último párrafo; 39; 40 fracciones I, IV y V; 43 fracciones II y IV; 46; 48 fracción V y último párrafo; 54 fracciones I y II; 55; 56; 58 fracciones II, III, y VII, 60 y 61 de esta Ley.

Artículo 70.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 9 fracciones I, IV, V, VI, VIII y XII; 10 fracciones I, II, V y VI, 17; 23; 24; 26; 27 tercer párrafo; 41, 45, 49 fracciones I, II, III y IV; 51; 58 fracción I de esta ley.

Artículo 71.- Se sancionará con el equivalente de 3000 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y con clausura permanente, a los titulares de establecimientos a que se refiere el Capítulo VII de esta Ley que en el

138

Aviso correspondiente hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyo datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos.

En caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, el Instituto y/o la Delegación dará vista al Ministerio Público.

Artículo 72.- Se sancionará con el equivalente de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y con clausura permanente, a los titulares de establecimientos a que se refiere el Capítulo VI de esta ley y que en el Aviso correspondiente hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyo datos hubieren ingresado al Sistema o estos fueren falsos.

En caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, el Instituto y/o la Delegación dará vista al Ministerio Público.

Artículo 73.- Cualquier otra violación a la Ley, a las disposiciones o acuerdos que con base en ella se expidan, en los que se encuentre prevista una sanción que no este definida, se impondrá multa de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

137

En los casos de que la conducta se repita por más de dos ocasiones en el transcurso de un año se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo.

Artículo 74. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto y/o la Delegación resolverá la clausura en los siguientes casos:

I. Por no haberse ingresado el Aviso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil o el Aviso se hubiere revocado;

II. Cuando no se acate el horario autorizado por esta Ley o las suspensiones de actividades en fechas determinadas por la Secretaría de Gobierno;

III. Por realizar actividades diferentes a las manifestadas en el Aviso:

IV. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de revalidación o cuando se hayan detectado en verificación, modificaciones a las condiciones original de funcionamiento del establecimiento mercantil;

V. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil;

VI. Cuando no se permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;

VII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

VIII. Cuando se exceda con los enseres la superficie referida en el artículo 13, y

IX. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año.

Artículo 75.- Serán motivo de clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes actividades:

I. Los que expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad;

II. Los que realicen, exhiban o vendan en el interior de los establecimientos mercantiles la pornografía infantil, prostitución infantil, turismo sexual infantil, trata de menores con fines de explotación sexual, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;

Quando exista oposición a la ejecución de la clausura, el Instituto o la Delegación podrá hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

III. Los que expendan bebidas adulteradas, o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

IV. Los que excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil;

V. En donde se vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre;

VI. Cuando se preste el servicio que se trate con discriminación, y

VII. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar a la salud de las personas.

Artículo 76.- El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones II, III, VIII, IX, X y XI del artículo 74, así como por la violación a lo contenido en el artículo 60, será temporal y en su caso parcial y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

136

Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro.

Cuando en un solo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados espacialmente para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

Artículo 77.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:

II. Cuando el Aviso ni hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo;

III. Cuando el funcionamiento del establecimiento se ponga en riesgo o peligro la vida o la salud en los usuarios, vecinos, trabajadores o interfieran con la protección civil, y

IV. Cuando el establecimiento mercantil opere un giro distinto al manifestado en el Aviso.

Cuando proceda la Suspensión Temporal de Actividades, deberá comunicarse a la persona con quien se entienda la diligencia. Los sellos de suspensión deberán ser colocados en forma que cumplan los efectos ordenados por la autoridad. En todo caso deberá constatarse que no quede ninguna persona dentro del establecimiento.

La suspensión durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades. En caso de ser necesario el titular solicitará al Instituto el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.

El Instituto o la Delegación contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior. Transcurrido el término, el Instituto colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión.

En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso al Instituto, a efecto de que en un término de dos días hábiles verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.

No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión por parte del Instituto por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.

135

El incumplimiento de los términos por parte del Instituto o la Delegación será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Distrito Federal.

CAPÍTULO X

DEL RETIRO DE SELLOS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES O CLAUSURA

Artículo 78.- Procederá el retiro de sellos de suspensión temporal de actividades o clausura, previo pago de la sanción correspondiente y cuando, dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exhibir los documentos, motivo de la imposición de la clausura o suspensión temporal de actividades impuesto por la autoridad;
- II. Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales, o
- III. Haber concluido el término de clausura o suspensión temporal de actividades impuesto por la autoridad.

La autoridad tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del titular del establecimiento, así como de imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 79.- El titular del establecimiento mercantil clausurado o en suspensión temporal de actividades, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, esta contará con un término de 48 horas, contado a partir de la presentación de la solicitud para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de las siguientes 48 horas.

Cuando la autoridad detecte que la información que se proporcionó respecto a la subsanación de irregularidades es falsa, deberá denunciarlo a la autoridad competente.

Artículo 80.- Para el retiro de sellos de clausura o de suspensión temporal de actividades, se entregará al titular del establecimiento copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

Artículo 81.- El Instituto y/o la Delegación tendrá en todo momento la atribución de corroborar que el estado de clausura o suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier establecimiento mercantil subsista.

134

Cuando se detecte por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se dará parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO XI PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE OFICIO

Artículo 82.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso, se iniciará cuando el Instituto detecte, por medio de visita de verificación o análisis documental, lo siguiente:

- I. Que el establecimiento funciona sin haber ingresado el Aviso al Sistema;
- II. Que se hubiese proporcionado información falsa en el Aviso, o
- III. Que el titular no cuente con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o estos fueren falsos.

Artículo 83.- El Instituto o la Delegación citará al Titular mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días para que por escrito presente sus objeciones y pruebas o en caso de ser necesario, las anuncie para que se preparen, si es así que así se requiriera.

La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas, los alegatos verbales no podrán exceder de treinta minutos. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles, debiéndose valorar por la autoridad las pruebas ofrecidas, haciendo los razonamientos jurídicos sobre el valor y alcance jurídico de las mismas. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de las 24 horas siguientes.

CAPÍTULO XII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 84.- Cuando el establecimiento mercantil se encuentre con clausura parcial o en suspensión de actividades mercantiles, las notificaciones se realizarán en el establecimiento. En el caso de que se encuentre clausurado, la primera notificación se realizara en el domicilio manifestado en el Aviso, debiendo el titular o representante legal señalar un domicilio para las posteriores notificaciones. En el caso de no cumplir con lo anterior se harán todas las notificaciones aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento.

133

Las demás notificaciones a las que alude la Ley, se realizarán conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Cuando el establecimiento mercantil se encuentre funcionando, la resolución que imponga el estado de clausura, se notificará al propietario, encargado, gerente o cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en el establecimiento mercantil. Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje el establecimiento, de oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de 240 minutos para el retiro de los valores, documentos, artículos personales o cualquier otro artículo que considere necesario. El exhorto que se haga con motivo del desalojo y la hora en la que inicia el conteo de los 240 minutos para el mismo, se asentará en el acta de clausura.

Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de seguir la oposición a la clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles del establecimiento, fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas estos sean rotos. Estos sellos deberán llevar escrita la fecha y hora en la que se colocaron y el número de expediente del que se deriva la resolución.

132

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 85.- Los afectados por actos y/o resoluciones de la autoridad, podrán a su elección interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o intentar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

CAPÍTULO XIII DEL SISTEMA

Artículo 86.- La Secretaría de Desarrollo Económico implementará el Sistema en el cual se ingresarán los Avisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta Ley y será diseñado conforme a lo siguiente:

- I. A cada establecimiento mercantil corresponderá una clave única e irrepetible, que será utilizada por el titular para el efecto de manifestar las modificaciones y trasposos que se efectúen en los términos de esta ley;
- II. El Sistema generará los acuses de recibo una vez que el solicitante realice las manifestaciones correspondientes al trámite de que se trate;
- III. Los acuses de recibo contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible que permita identificar la delegación a que corresponde la ubicación del

establecimiento mercantil, la clasificación de impacto zonal, vecinal o bajo impacto del giro y la fecha de ingreso del Aviso;

IV. El Instituto, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Económico tendrán acceso total al Sistema y las delegaciones a lo que correspondan a los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente;

V. Contará con un control de acceso a la información del propio Sistema, y

VI. Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver al Instituto y la Delegación.

Artículo 87.- La Secretaría de Desarrollo Económico emitirá las autorizaciones de acceso al Sistema a los servidores públicos acreditados por el Instituto y las Delegaciones, la Secretaría de Gobierno y la propia Secretaría de Desarrollo Económico.

Las dependencias que por razón de su competencia deban acceder al Sistema, solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo.

La autorización estará conformada por una serie alfanumérica única e irrepetible y sólo con la misma podrá accederse al Sistema.

Artículo 88.- A partir de la información contenida en el Sistema, las Delegaciones conformarán el Padrón de Establecimientos Mercantiles, el cual será publicado en su página de Internet.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta ley entrará en vigor a los treinta días hábiles siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero.- La Secretaría de Desarrollo Económico implementará el Sistema dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta ley.

Cuarto.- La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 26 de enero de 2009, será abrogada una vez que entre en vigor esta Ley.

Quinto.- Los trámites y procedimientos vinculados con establecimientos mercantiles, que se hubieren iniciado al amparo de la ley abrogada, se

desahogarán hasta su resolución definitiva conforme a las normas de dicho ordenamiento, salvo que los particulares se desistan expresamente de su continuación.

Sexto.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda contará hasta con tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para implementar un sistema electrónico que permita constatar el uso de suelo permitido dentro de cada Delegación.

Durante ese lapso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda resolverá sobre las solicitudes de expedición de los certificados correspondientes, en un plazo máximo de 10 días hábiles, cuando el solicitante exprese que los datos de los mismos se manifestarán en el Aviso para el funcionamiento de un establecimiento mercantil.

Séptimo.- Los titulares de establecimientos mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren funcionando, dispondrán de un plazo de seis meses para ingresar los avisos correspondientes al Sistema, el cual se contará a partir de que inicie la operación de dicho Sistema, en cuyo caso no se generará pago alguno de derechos. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieren ingresado los Avisos correspondientes al Sistema se entenderán como Avisos las licencias, declaraciones, permisos y autorizaciones con que los titulares amparen el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

SEGUNDO: Las iniciativas de reforma de Procedimiento Administrativo, Ley de Adquisiciones, y Ambiental, todas del Distrito Federal, se dejan para su estudio y dictaminación para el segundo periodo de sesiones de esta V Legislatura.

Transitorios

Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

Tercero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Signan el presente; a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil nueve:

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL


DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA
PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO FLORES GUTIERREZ
VICEPRESIDENTE


DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO
SECRETARIA

129

INTEGRANTES

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTÉS

DIP. JULIO CÉSAR MORENO
RIVERA

DIP. RAÚL ANTONIO NAVA VEGA

DIP. JUAN PABLO PÉREZ MEJÍA

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS
MONTERO

Hoja de firmas del dictamen de la Comisión de Administración Pública Local.